



SALA PENAL

Medellín, veinticuatro (24) de julio de dos mil veinte (2020)

Aprobado en la fecha, acta N°: 57

Radicado: 05-001-60-00206-2019-21627

Sentencia de Segunda Instancia N°: 10

Acusado: Iván Andrés Moreno Flórez

Delito: Favorecimiento

P.: César Augusto Rengifo Cuello

Lectura: miércoles 29 de julio de 2020. Hora: 08:00 a.m.

Decide la Sala el recurso de apelación interpuesto por la defensa técnica del acusado IVÁN ANDRÉS MORENO FLÓREZ, contra la sentencia proferida por el Juez Veintitrés Penal del Circuito de Medellín, quien en cumplimiento de sus funciones de conocimiento y tras la aceptación preacordada de culpabilidad por parte del procesado, emitió el correspondiente fallo de condena el 18 de mayo de 2020, tras encontrarlo responsable del delito de favorecimiento.

ACONTECER FÁCTICO

Los hechos investigados en el sub examine se contraen a lo siguiente: el día cinco de septiembre del año 2019, a eso de las 03:15 de la madrugada, en el sector Palos Verdes, barrio Manrique de la ciudad de Medellín, se realizó la aprehensión del ciudadano IVÁN ANDRÉS MORENO FLÓREZ, quien conducía la motocicleta Honda CB110 de placas PFT66E, hurtada horas antes en el parqueadero común de la urbanización Aurora ubicada en el barrio Robledo de esta ciudad, mediante la modalidad de halada por dos individuos que se movilizaban en la motocicleta de placas DRE24A.

ACTUACIÓN PROCESAL

1. - En marcha el ejercicio de la acción penal en contra de IVÁN ANDRÉS MORENO FLÓREZ, el 6 de septiembre de 2019 se legalizó su captura ante el Juez Trece Penal Municipal de Medellín con Funciones de Control de Garantías, imputándole la Fiscalía el delito de receptación consagrado en inc. 2° del artículo 447 del C. Penal, por recaer el hurto sobre medio motorizado, verbo rector poseer, y en calidad de autor, sin aceptación de cargos, declinando el ente persecutor de la solicitud de imposición de medida de aseguramiento por lo que el imputado recuperó su libertad en el acto.

2. - El 6 de noviembre de 2019 la Fiscalía radicó escrito de acusación sin variaciones a la imputación jurídica y fáctica, cuyo conocimiento le correspondió por reparto al señor Juez Veintitrés Penal del Circuito de Medellín, el cual presidió la audiencia de formulación de acusación el 9 de diciembre siguiente, avalando el acto que se realiza en ausencia del acusado, insistiendo el ente persecutor en enrostrarle el delito contra la recta impartición de justicia en los términos vistos.

3. - El 12 de marzo de 2020, tras constatar que el acusado se encontraba privado de la libertad desde el 19 de septiembre de 2020 por disposición de otra autoridad judicial, y en virtud de sentencia por un delito idéntico al aquí analizado, el Juez de conocimiento decretó la nulidad del trámite desde la audiencia de formulación de acusación. En dicha oportunidad la Fiscalía varió el sentido de la audiencia colocando en consideración de la judicatura un preacuerdo logrado con el imputado y su defensa, consistente en que el enjuiciado acepta su responsabilidad en los hechos a cambio de que se varíe la calificación de la conducta de receptación a favorecimiento consagrado en el art. 446 C. Penal, para efectos de pactar una pena final de 24 meses de prisión. En lo que hace a la víctima NBIL ABI HYSSEIN, se dijo que fue reparada integralmente en la suma de \$840.000, con ocasión del daño ocasionado al rodante de su propiedad.

4.- Aprobado el preacuerdo, se agotaron de manera virtual las previsiones del art. 447 de la ley 906/04 para la individualización de la pena y sentencia, lo anterior, en razón de la emergencia sanitaria, económica y social generada por

la pandemia del COVID 19. En dicha oportunidad la Fiscalía informa que el Juzgado Veinticinco Penal del Circuito de Medellín emitió condena en contra del acusado, el 28 de noviembre de 2019, por el delito de receptación, imponiéndole una pena de 3 años de prisión, aclarando el delegado que la sentencia es por hechos posteriores a los aquí analizados, de ahí que el procesado tenga derecho a la concesión de subrogados penales.

Por su parte el representante del Ministerio Público adujo que en este caso no procede la concesión de subrogados penales por cuanto el procesado reporta antecedentes penales dentro de los últimos cinco años por delito doloso, y como consecuencia solicita que no se le conceda la suspensión de la ejecución de la pena ni se modifique la medida privativa de la libertad que en la actualidad soporta.

Finalmente la abogada que defiende los intereses del acusado acoge los argumentos de la Fiscalía con la finalidad de demostrar la carencia de antecedentes penales de su prohijado dentro de los cinco años anteriores, agregando que este cuenta con arraigo en su comunidad.

De otro lado solicita que se le conceda a su representado la prisión domiciliaria con permiso de trabajo, en virtud de su condición de padre de familia que vela por un hijo de tres años de edad y por el abuelo del pequeño, un adulto mayor, quien en compañía de su compañera permanente lo cuidan actualmente. En relación con las posibilidades de trabajar, aduce la letrada que el abuelo del pequeño cuenta con un permiso como vendedor ambulante, y en dicho oficio se emplearía el acusado, quien asume el compromiso de no volver a poner en peligro a la comunidad. Como fundamento normativo alude a lo dispuesto en el numeral 5° del art. 314 de la ley instrumental penal.

En cuanto a la prohibición de conceder subrogados penales y mecanismos sustitutivos, alega que el delito por el que su apadrinado aceptó cargos no se encuentra dentro del listado del artículo 68A del C. Penal, y que el agente se compromete a no evadir el cumplimiento de la pena, a no poner nuevamente en peligro a la comunidad, y prestar caución juramentada como garantía de las obligaciones a que haya lugar, allegando declaraciones de familiares que

justifican su comportamiento por las dificultades ocasionadas por la pandemia generada a su vez por el COVID-19.

5.- Finalmente el a quo emite fallo de condena en los términos del preacuerdo, el cual se lee da manera virtual el 18 de mayo de 2020, interponiendo la defensa del acusado el recurso vertical de apelación en contra de la decisión de primera instancia, concretamente en lo que hace a la negación de la prisión domiciliaria como padre cabeza de familia.

LA PROVIDENCIA IMPUGNADA

Agotado el respectivo control de legalidad de la actuación, una vez verificada la existencia de un mínimo de prueba para condenar y aprobado los términos del preacuerdo al encontrarlos ajustados a la ley y la constitución, el funcionario de primer grado procedió a agotar las previsiones del art. 447 de la ley 906/04 para la individualización de la pena y sentencia, profiriendo a continuación el respectivo fallo de condena en el que le impone al sentenciado una pena de 24 meses de prisión al aceptar la culpabilidad en el delito de favorecimiento consagrado en el art. 446 del C. Penal.

En cuanto al reconocimiento del mecanismo sustitutivo de la prisión domiciliaria de que trata el canon 38 del C. Penal, indica el a quo que no se concede por expresa prohibición legal, lo mismo que la suspensión condicional de la ejecución de la pena del canon 63 ibíd., ello, en primer lugar, en virtud a que que en el caso de autos el enjuiciado cuenta con sentencia condenatoria proferida el 28 de noviembre de 2019 por el Juzgado Veintiocho Penal del Circuito de Medellín, esto es, por delito doloso cometido dentro de los cinco años anteriores.

En segundo orden, en tanto comparte el criterio según el cual el preacuerdo es una ficción jurídica cuyo único beneficio en el sub examine consiste en modificar la pena, mas no conlleva que se cambie la verdad procesal que apunta a la comisión de una conducta típica de receptación sobre la que recae la prohibición del inc. 2 del artículo 68A del C. Penal que impide que en este tipo de casos se reconozcan subrogados penales o mecanismos sustitutivos.

Con relación a la concesión de la prisión domiciliaria por condición de padre cabeza de familia, expone que es una excepción que existe para garantizar los derechos del menor la cual demanda ciertos requisitos, a saber: que se compruebe la condición de padre del acusado, así como la necesidad que tiene el menor en cuanto a la presencia de este para su congrua subsistencia, lo mismo que la deficiencia sustancial de otro miembro de la familia para cuidar del menor.

En definitiva considera el juez singular que en el caso presente no se acreditaron los mencionados requisitos; que la madre o el abuelo del menor no puedan hacerse cargo del pequeño, negando en consecuencia el reconocimiento del mecanismo sustitutivo de la prisión domiciliaria bajo la condición de padre cabeza de familia, sin perjuicio de que se pueda solicitar posteriormente su reconocimiento ante los señores jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad.

En cuanto al Decreto 540 de 2020, se abstiene de pronunciarse en tanto el sentenciado se encuentra detenido por cuenta de otra autoridad judicial, desconociéndose el momento en que iniciará el descuento de la pena impuesta en esta sede.

DE LA IMPUGNACIÓN DE LA SENTENCIA

La defensora del acusado IVÁN ANDRÉS MORENO FLÓREZ interpone el recurso vertical de apelación procediendo a sustentarlo de forma oral, iterando en lo esencial los argumentos expuestos inicialmente en procura de la concesión de la prisión domiciliaria como padre cabeza de familia a su prohijado, agregando que dicho reconocimiento se realizaría con miras a garantizar los derechos menor de edad hijo del procesado, quien a pesar de vivir actualmente con su abuelo tendría una mejor calidad de vida con el apoyo de su progenitor, proponiendo finalmente que la Defensoría Pública realice un estudio para las visitas domiciliarias que se puede aportar como prueba al juzgado para demostrar que el menor se encuentra bajo el cuidado de su progenitor.

INTERVENCIÓN COMO NO RECURRENTE

- El delegado de la Fiscalía señala que no se pronunciará al respecto.

- Por su parte el representante del Ministerio Público como sujeto procesal no recurrente solicita que se confirme la decisión apelada por la defensa del acusado, pues en su criterio la letrada no aporta elementos o argumentos con los cuales controvertir aquellos consignados en la decisión de primera instancia, ni elementos de juicio que a la luz de las enseñanzas jurisprudenciales en la materia demuestren que el procesado cumple con los requisitos para la concesión de la prisión domiciliaria como padre cabeza de familia, esto es, deficiencia sustancial para el cuidado del niño por parte de sus familiares y del propio Estado. No se ha demostrado que la madre se encuentre ausente de la vida de su prole, o que otro miembro de la familia no pueda velar por el pequeño de quien se ha dicho que en la actualidad se encuentra bajo el cuidado del abuelo paterno. Como fundamento normativo alude a los intereses superiores del niño consagrados en el art. 44 de la Carta.

Con relación a la posibilidad de solicitar visitas domiciliarias por parte de la Defensoría Pública, manifiesta que en la sistemática adversarial los momentos procesales son preclusivos y en consonancia la apelación no es el escenario para presentar dicha posibilidad. La defensa contó con un espacio a la hora de la individualización de la pena y la sentencia para el efecto, subsistiendo la posibilidad de presentarla ante los señores jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad.

-Escuchadas las argumentaciones del sujeto procesal recurrente, así como lo expuesto por el no recurrente, el a quo indica que en principio cabría declarar desierto el recurso en tanto la letrada no cumplió con la carga sustancial de señalar en qué se equivocó el despacho de primera instancia al negar la concesión del mecanismo sustitutivo, en especial la falencia probatoria frente al tema del disenso. Sin embargo, en este caso prefiere potenciar el derecho de defensa y conceder la alzada.

CONSIDERACIONES EN ORDEN A PROVEER

A la luz de lo normado en el numeral 1° del artículo 34 de la Ley 906 de 2004, es esta Sala de Decisión Penal del Tribunal Superior de Medellín la competente para conocer el recurso de apelación concedido a la defensa del acusado.

Conforme a esta competencia, es del caso que esta Colegiatura se ocupe de los aspectos impugnados, así como de aquellos que resulten vinculados de manera inescindible, al no advertir causales invalidantes del trámite.

Bajo este panorama, cabe precisar que tras escuchar la exposición oral con la que la impugnante sustenta el recurso de apelación, advierte la Sala que los argumentos de la letrada giran en torno al tema de la concesión de la prisión domiciliaria como padre cabeza de familia, iterando en lo esencial su inicial intervención al efecto, agregando que subsiste la posibilidad de visitas domiciliarias por parte de la Defensoría Pública como soporte probatorio de la alegada condición de padre cabeza de familia del acusado, y aunque dichos argumentos son en esencia mínimos y hasta cierto punto reiterativos, acudiendo al principio de caridad en la materia se procederá con el análisis de fondo de la temática planteada en la censura, siendo este el límite para el pronunciamiento de la Sala al no advertir como se dijo más arriba la trasgresión de garantías fundamentales.

Al respecto cabe señalar entonces que el prerrequisito básico para considerar la aplicación del beneficio pretendido con base en la alegada condición de padre cabeza de familia del procesado, consiste en la previa acreditación de dicha calidad.

El siguiente es el marco legal y jurisprudencial relevante en la materia.

Artículo 1° de la Ley 750 de 2.002 , el cual señala:

“ARTÍCULO 1o. *La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá, cuando la infractora sea mujer cabeza de familia, en el lugar de su residencia o en su defecto en el lugar señalado por el juez en caso de que la víctima de la conducta punible resida en aquel lugar, siempre que se cumplan los siguientes requisitos:*

Que el desempeño personal, laboral, familiar o social de la infractora permita a la autoridad judicial competente determinar que no colocará en peligro a la comunidad o a las personas a su cargo, hijos menores de edad o hijos con incapacidad mental permanente.

(...)”

El concepto de lo que debe entenderse como mujer cabeza de familia aparece desarrollado a su vez por la Ley 82 de 1993 señalando:

*“ARTICULO 2o. Para los efectos de la presente ley, entiéndase por "Mujer Cabeza de Familia", quien siendo soltera o casada, tenga bajo su cargo, económica o socialmente, en forma permanente, hijos menores propios u otras personas incapaces o incapacitadas para trabajar, ya sea por ausencia permanente o incapacidad física, sensorial, síquica o moral del cónyuge o compañero permanente **o deficiencia sustancial de ayuda de los demás miembros del núcleo familiar.**”*

Esta norma fue modificada por el artículo 1º de la Ley 1232 de 2008 de la siguiente forma:

“ARTÍCULO 1o. El artículo 2o de la Ley 82 de 1993 quedará así:

***Artículo 2o.** Jefatura femenina de hogar. Para los efectos de la presente ley, la Jefatura Femenina de Hogar, es una categoría social de los hogares, derivada de los cambios sociodemográficos, económicos, culturales y de las relaciones de género que se han producido en la estructura familiar, en las subjetividades, representaciones e identidades de las mujeres que redefinen su posición y condición en los procesos de reproducción y producción social, que es objeto de políticas públicas en las que participan instituciones estatales, privadas y sectores de la sociedad civil.*

En concordancia con lo anterior, es Mujer Cabeza de Familia, quien siendo soltera o casada, ejerce la jefatura femenina de hogar y tiene bajo su cargo, afectiva, económica o socialmente, en forma permanente, hijos menores propios u otras personas incapaces o incapacitadas para trabajar, ya sea por ausencia permanente o incapacidad física, sensorial, síquica o moral del cónyuge o compañero permanente o deficiencia sustancial de ayuda de los demás miembros del núcleo familiar.

(...)”

Sobre los elementos que integran el concepto de Madre Cabeza de Familia, resulta imprescindible recordar lo dicho por la Corte Constitucional en sentencia SU-388 de 2005:

“En efecto, para tener dicha condición, es presupuesto indispensable (i) que se tenga a cargo la responsabilidad de hijos menores o de otras personas incapacitadas para trabajar; (ii) que esa responsabilidad sea de carácter permanente; (iii) no solo la ausencia permanente o abandono del hogar por

parte de la pareja, sino que aquella se sustraiga del cumplimiento de sus obligaciones como padre; (iv) o bien que la pareja no asuma la responsabilidad que le corresponde y ello obedezca a un motivo verdaderamente poderoso como la incapacidad física, sensorial, síquica o mental ó, como es obvio, la muerte; (v) por último, que haya una deficiencia sustancial de ayuda de los demás miembros de la familia, lo cual significa la responsabilidad solitaria de la madre para sostener el hogar.

Así pues, la mera circunstancia del desempleo y la vacancia temporal de la pareja, o su ausencia transitoria, por prolongada y desafortunada que resulte, no constituyen elementos a partir de los cuales pueda predicarse que una madre tiene la responsabilidad exclusiva del hogar en su condición de madre cabeza de familia”.

A su vez la Corte Constitucional en la sentencia SU-389/05, se refirió al concepto de padre cabeza de familia en los siguientes términos.

“No basta con que el hombre se encargue de proveer el dinero necesario para sostener el hogar y asegurar así las condiciones mínimas de subsistencia de los hijos, panorama tradicional del hombre que mantiene un hogar, es el proveedor de los bienes de consumo, y el pater familias. El hombre que reclame tal status, a la luz de los criterios sostenidos para las mujeres cabeza de familia, debe demostrar ante las autoridades competentes, algunas de las situaciones que se enuncian, las cuales obviamente no son todas ni las únicas, pues deberá siempre tenerse en cuenta la proyección de tal condición a los hijos como destinatarios principales de tal beneficio. (i) Que sus hijos propios, menores o mayores discapacitados, estén a su cuidado, que vivan con él, dependan económicamente de él y que realmente sea una persona que les brinda el cuidado y el amor que los niños requieran para un adecuado desarrollo y crecimiento; que sus obligaciones de apoyo, cuidado y manutención sean efectivamente asumidas y cumplidas, pues se descarta todo tipo de procesos judiciales y demandas que se sigan contra los trabajadores por inasistencia de tales compromisos. (ii) Que no tenga alternativa económica, es decir, que se trate de una persona que tiene el cuidado y la manutención exclusiva de los niños y que en el evento de vivir con su esposa o compañera, ésta se encuentre incapacitada física, mentalmente o moralmente, sea de la tercera edad, o su presencia resulte totalmente indispensable en la atención de hijos menores enfermos, discapacitados o que médicamente requieran la presencia de la madre. (iii) Lo anterior, sin perjuicio de la obligación que le asiste de acreditar los mismos requisitos formales que la Ley 82 de 1993 le impone a la madre cabeza de familia para demostrar tal condición. En efecto, de conformidad con el parágrafo del artículo 2 de la Ley 82 de 1993: “esta condición (la de mujer cabeza de familia y en su caso, la del hombre cabeza de familia) y la cesación de la misma, desde el momento en que ocurra el respectivo evento, deberá ser declarada por la mujer cabeza de familia de bajos ingresos ante notario, expresando las circunstancias básicas de su caso y sin que por este concepto, se causen emolumentos notariales a su cargo.” En aplicación de tal doctrina, cabe concluir que por la necesidad de hacer realidad el imperativo constitucional contenido en el artículo 44 Superior de proteger integralmente a los menores de edad el retén social puede resultar aplicable a los padres cabeza de familia, que demuestren hallarse en algunas de las hipótesis mencionadas.”

Como lo enseña la normatividad y la jurisprudencia vistas, al examinar el artículo 2° de la Ley 82 de 1993. Modificado por el artículo 1 de la Ley 1232 de 2008, se tiene que para adquirir la protección reconocida en principio a la mujer cabeza de familia y que se ha hecho extensiva por vía de interpretación jurisprudencial al hombre cabeza de familia, requiere no sólo tener a cargo el hijo menor en forma permanente sino también la ausencia continua o la incapacidad de diverso tipo del otro cónyuge o compañero permanente y estar privado de la: “ayuda de los demás miembros del núcleo familiar”, que subsista lo que la jurisprudencia denomina insuficiencia substancial al respecto.

Es decir, que el estado de abandono o absoluta desprotección, para el caso, de un menor de edad, es una situación fáctica que por sus inminentes consecuencias negativas, tal como se reseña en la Ley 82 de 1993, debe estar presente y demostrada para efectos de aquilatar la condición de padre o madre cabeza de familia que se requiere como condición necesaria para tenerse derecho a la prisión domiciliaria en virtud de lo dispuesto en la Ley 750 de 2002 y los artículos 314.5 y 461 de la Ley 906 de 2004.

Igualmente, debe advertir la Sala, tal como lo hace la Corte Constitucional, que los titulares del derecho a la prisión domiciliaria realmente deben merecerlo, precaviendo de esta forma que dicha posibilidad legal se utilicen estratagemas para acceder al mecanismo sustitutivo, debiéndose en todo caso partir de qué es lo mejor en cada para el menor de edad, teniendo siempre como norte el interés superior de este individuo de especial protección constitucional, por lo que se insiste, no puede convertirse en una medida manipulada estratégicamente en provecho de la madre o padre condenado que prefiere cumplir la pena impuesta en su residencia.

Descendiendo en el sub iudice, no puede pasar inadvertido que la misma togada que representa los intereses del condenado informa que en la actualidad el padre de este tiene a su cargo al nieto menor de edad, lo cual indica que el hijo del acusado no se encuentran en el total abandono, circunstancia que se refuerza con el hecho de que no se ha descartado que en el entorno familiar del pequeño existan otras personas que eventualmente puedan asumir dicha función de protección, incluso por parte de su progenitora, quien como lo tiene

decanado la jurisprudencia se encuentra en la obligación, como todo padre, de velar en lo económico, social y psicológico por su prole, obviamente, en las medida de sus posibilidades.

De ahí, que el descuento de la pena de prisión en centro penitenciario, lejos está en esta oportunidad de dejar en el abandono y absoluta desprotección al menor de edad hijo del sentenciado, que es precisamente lo que se busca evitar con el mecanismo reclamado por la defensa, en cuanto tal mecanismo se ha consagrado, se insiste, para la protección del menor, y no como gracia para favorecer al condenado.

Con relación a la solicitud de visitas domiciliarias para que el resultado sea tenido en consideración para la concesión de la prisión domiciliaria, es clara la improcedencia de las mismas en este momento procesal, en tanto la oportunidad para demostrar la concidión de madre o padre cabeza de familia a todas luces no es en sede de apelación de la decisión de primera instancia, aunque pueda insistirse en el reconocimiento de algún mecanismo sustitutivo o subrogado penal ante los señores jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad.

Al margen de lo anterior, no puede pasar inadvertido para la Sala que la primera instancia incurre en un dislate jurídico al afirmar dentro de su argumentación que el acusado cuenta con antecedentes penales dentro de los cinco años anteriores, en virtud de sentencia judicial proferida por su homólogo Veinticinco de la ciudad de Medellín el 28 de noviembre de 2019, es decir, con posterioridad a los hechos sub iudice, desconociendo de esta manera que tal como lo como lo tiene decantado la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia: “el concepto de antecedente penal... implica la existencia de una condena judicial definitiva... al momento de la comisión del delito que se juzga”¹, circunstancia que exige la precisión hecha por parte de este cuerpo colegiado.

Más allá de esta impropiedad, al igual que la primera instancia, resta por señalar que no encuentra la Sala reunidas las condiciones suficientes para reconocer la condición de padre cabeza de familia al sentenciado IVÁN ANDRÉS

¹ CSJ, SP. Sentencia del 18 de febrero de 2004, rad. 20.597, M. P. Mauro Solarte Portilla.

Magistrado Ponente: César Augusto Rengifo Cuello
Radicación: 05-001-60-00-206-2019-21627
Acusado: Iván Andrés Moreno Flórez
Delito: Favorecimiento

MORENO FLÓREZ, por lo que habrá de confirmarse también en este aspecto y sin necesidad de mayores consideraciones, la providencia objeto de apelación.

En mérito de lo expuesto el **TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN**, Sala de Decisión Penal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR en su integridad la sentencia condenatoria de primera instancia proferida por el Juez Veintitrés Penal del Circuito de Medellín con Funciones de Conocimiento en contra de IVÁN ANDRÉS MORENO FLÓREZ, acorde a los motivos analizados en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: Contra esta decisión procede el recurso de casación, el que debe interponerse dentro del término común de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación de la misma.

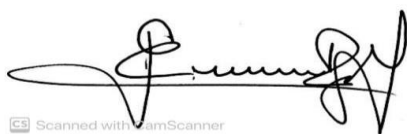
TERCERO. Esta sentencia queda notificada en estrados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,



CÉSAR AUGUSTO RENGIFO CUELLO


Scanned with CamScanner

LUÍS ENRIQUE RESTREPO MÉNDEZ


JOSÉ IGNACIO SÁNCHEZ CALLE
Magistrado

JOSÉ IGNACIO SÁNCHEZ CALL